

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 22 de agosto de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de julio de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **26-23-IN, Acción de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de abril de 2023, Andrés Alejandro Campaña Remache, Elsa Genoveva Guerra Rodríguez y Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro presentaron una demanda de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo en contra de los artículos 1, 3 numeral 7 y de las disposiciones reformativas primera y segunda del decreto ejecutivo 707 de 1 de abril del 2023, que autoriza el porte de armas de uso civil para defensa personal a nivel nacional (“**decreto impugnado**”), publicado el 12 de abril de 2023, en el segundo suplemento del Registro Oficial 288.
2. Conforme la certificación de 28 de abril de 2023, la presente causa tiene relación con los casos 24-23-IN, 25-23-IN y 29-23-IN.

2. Oportunidad

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la LOGJCC, la demanda de inconstitucionalidad contra actos normativos de origen no parlamentario puede ser presentadas en cualquier momento.

3. Disposiciones impugnadas

4. El texto de las disposiciones impugnadas son los artículos 1, 3 numeral 7 y de las disposiciones reformativas primera, segunda, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1.- Se autoriza el porte de armas de uso civil para defensa personal a nivel nacional a aquellas personas naturales que cumplan los requisitos de conformidad con la Ley, el Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos y bajo las autorizaciones correspondientes.

Artículo 3.- Delegar a la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, la responsabilidad de la coordinación para la elaboración de políticas, planes, proyectos, programas y acciones vinculadas a la prevención, control, combate y erradicación del tráfico de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados, para lo cual cumplirá las siguientes funciones: [...]

7. Efectuar el seguimiento de los compromisos establecidos en los Convenios Internacionales ratificados en la materia y especialmente, velar por la cabal ejecución de la Agenda Coordinada de Acción de la Comunidad Andina, establecida en la Decisión 552 aprobada por el Consejo Presidencial Andino.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. - En el Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 169 publicado el 27 de marzo de 1997 y reformado el 15 de junio de 2015 realícese las siguientes reformas: [...]

1. Sustitúyase el primer inciso del artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Son comerciantes importadores, las personas naturales y jurídicas quienes su Registro Único de Contribuyente especifique su actividad afín a la importación de armas letales o no letales y cuyos artículos a ser comercializados, los obtienen de fábricas extranjeras; únicamente tratándose de sustancias químicas controladas, radiológicas y bacteriológicas, podrán ser importadas de fábricas o distribuidores autorizados. Se clasifican en comerciantes importadores de:” [...]

16. Agréguese el artículo 84.1. luego del artículo 84, para que este diga:

“Artículo 84.1.- El Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Interior incorporará a su Sistema Informático de Control de Armas, periódicamente, un registro de los siguientes datos:

- a) Personas que han sido sentenciadas mediante sentencia ejecutoriada condenatoria por la comisión de un delito;
- b) Personas que consten en el listado que cuenten con antecedentes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar remitido por Policía Nacional, Sistema Integrado ECU 911, y del Consejo de la Judicatura;
- c) Ex servidores de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas que fueron dados de baja por mala conducta o ex servidores de cualquiera de las entidades complementarias de seguridad ciudadana, que hubieren sido separados con sumario administrativo;
- d) Personas pertenecientes a Grupos Delincuenciales Organizados. El listado se remitirá de manera periódica por parte de Ministerio del Interior al Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado;
- e) Información de las armas perdidas, hurtadas, robadas junto con la descripción de los hechos;
- f) Las demás personas que establezca el Ministerio de Defensa para el efecto.

Para efectos de control de porte y tenencia de armas, las personas naturales y jurídicas autorizadas a la venta de armas, servidores de la Policía Nacional y servidores de las Fuerzas Armadas, deberán verificar que la persona tenga la autorización emitida por el Ministerio de Defensa y que no conste en el registro del Sistema Informático de Control de Armas [...]”.

SEGUNDA. - En el Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 1181 publicada en el Registro Oficial No. 383 el 17 de julio de 2008 realícese las siguientes reformas:

1. Agréguese un artículo 3.1. luego del artículo 3 que diga lo siguiente:

“Artículo 3.1. Servicios de apoyo y auxilio de la compañía de vigilancia y seguridad privada. - El personal de vigilancia y seguridad privada, sin perjuicio de sus labores, alertará por sí mismo o a través del centro de monitoreo de la compañía, de forma inmediata y obligatoria al Sistema Integrado ECU911 y colaborará con la Policía Nacional, en los siguientes casos:

- a) De manera preventiva, ante la sospecha del posible cometimiento de una infracción que ponga en peligro la integridad física de las personas o sus bienes;
- b) Cuando se produzcan hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes; y
- c) Cuando ocurran delitos o contravenciones flagrantes en su zona de responsabilidad.

Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada y su personal brindarán colaboración inmediata y proporcionarán información a la Policía Nacional en apoyo a la seguridad ciudadana”.

2. Refórmese el artículo 4, para que este diga:

“Artículo 4.- Vigilancia Fija. - Las compañías de vigilancia y seguridad privada bajo la modalidad de vigilancia fija son responsables de los puestos de vigilancia, y sus alrededores que, de conformidad con las recomendaciones de seguridad y las disposiciones legales, se establezcan con el objeto de brindar protección permanente a las personas naturales y jurídicas, bienes muebles o inmuebles y valores en un lugar o área determinada.

Las funciones del personal de vigilancia y seguridad privada, se realizarán dentro y en los alrededores del recinto o área de cada empresa, industria, establecimiento comercial, edificio o conjunto habitacional contratado, debiendo únicamente en estos lugares portar los elementos de trabajo, uniformes y armas debidamente autorizadas. En caso del uso de elementos de trabajo fuera de los lugares y horas de servicio, se procederá a su incautación y a la entrega del recibo correspondiente, con la descripción del bien incautado, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley y en el presente reglamento.

El personal operativo de las compañías de vigilancia y seguridad privada utilizará correctamente el uniforme; así como los distintivos de cada organización, debidamente autorizados y registrados por el ente rector en la materia, a través del Departamento de Control y Supervisión de las Compañías de Seguridad Privada, de la Inspectoría General de la Policía Nacional, de conformidad con el instructivo que para el efecto establezca el mismo organismo.

Los colores y distintivos del personal de vigilancia y seguridad privada no podrán ser similares a los de la Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y las o los servidores de entidades

complementarias de seguridad reguladas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público”.

4. Pretensión y fundamentos

5. Los accionantes pretenden que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas y “de los actos subsecuentes derivados de la vigencia del decreto impugnado” por vulnerar los artículos 3.8; 30; 35; 82; 83.1; 147. 17, 13 y 17; 158; 163; 261.1; 393; 424; 425; 427; y, 429 de la Constitución.
6. Los impugnantes fundamentan su pretensión en los *cargos* detallados en los siguientes párrafos.
 - 6.1. Sobre el artículo 1 de la ley impugnada, que autoriza el porte de armas de uso civil para defensa personal a nivel nacional a aquellas personas naturales que cumplan los requisitos de conformidad con la ley, los accionantes alegan que es contrario a las normas constitucionales que establecen que la seguridad pública es de competencia exclusiva del Estado (artículos 3.8; 30; 35; 147.17 158; 167; 226, 261.1; y, 393). Al respecto, los accionantes arguyen lo siguiente:
 - 6.1.1. Previamente a la emisión del decreto impugnado se debía considerar que las normas legales están subordinadas a los preceptos constitucionales, en consecuencia, la aplicación de normas procedimentales orientadas a mejorar la seguridad no puede alejarse del espíritu de la Constitución. Para fortalecer su alegación, los accionantes se refieren a la teoría del contrato social de Rousseau y concluyen que, desde esta perspectiva, la seguridad ciudadana o pública es una responsabilidad del Estado. Asimismo, mencionan que para Locke la principal función del Estado es proteger los derechos naturales de los individuos y que, para lograr este objetivo, el Estado debe contar con una fuerza policial y militar capaz de hacer cumplir las leyes y proteger a los ciudadanos de los peligros externos e internos. En este contexto, también indican que el “monopolio de la fuerza” es un concepto clave en la teoría de un Estado constitucional de derechos y justicia social. De esta manera, para los accionantes, el Estado es el único actor legítimo que puede ejercer la violencia en la sociedad y su poder al respecto debe ser exclusivo.
 - 6.1.2. Se debe considerar que gran parte del crecimiento de los conflictos modernos se ha provocado por el uso desmedido de las armas y misiles que destruyen la vida de la gente y empobrecen a quienes logran sobrevivir. En el caso del Estado ecuatoriano, este no supervisa ni controla el comercio responsable de armas. Así, según estadísticas de Infobae (periodismo de investigación internacional) en Ecuador las muertes

violentas por armas de fuego se han incrementado en un 80 % durante el año 2022, cifras que han posesionado al Ecuador como el sexto país más violento de la región, por encima de México.

- 6.1.3.** Es “inaceptable” que en el Ecuador se busque autorizar la tenencia y porte de armas de uso civil para defensa personal sin una previa fiscalización en la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego en el país, cuando se conoce su vinculación con el narcotráfico, terrorismo, la delincuencia transnacional organizada y otras conductas criminales que no velan por la sociedad civil y por la seguridad del Estado. De acuerdo con la Convención Internacional contra la Fabricación y el Tráfico ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, los estados deben buscar no poner en riesgo el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz por el uso extralimitado de las armas de fuego. En este contexto, los accionantes también afirman que la norma impugnada es contraria al artículo 26 de la Carta de Naciones Unidas.
- 6.2.** En relación con el numeral 7 del artículo 3 de la ley impugnada, que establece como función de la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado la de efectuar el seguimiento de los compromisos establecidos en los convenios internacionales ratificados en la materia y, especialmente, velar por la cabal ejecución de la Agenda Coordinada de Acción de la Comunidad Andina, establecida en la Decisión 552 aprobada por el Consejo Presidencial Andino, los accionantes únicamente mencionan que conforme a la decisión referida, el Estado ecuatoriano se compromete a
- propiciar el desarrollo de una cultura de paz a través de programas educativos y de difusión dirigidos a generar una conciencia ciudadana sobre la problemática de la proliferación, circulación y tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, que involucren a todos los sectores de la sociedad.
- 6.3.** Respecto de la primera disposición reformativa, que sustituye el primer inciso del artículo 11 del Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos (“**Reglamento**”), los accionantes sostienen que es contraria a la seguridad jurídica porque “su redacción [...] genera obscuridad en su interpretación atentando directamente a Estado constitucional de derechos y justicia social”.
- 6.4.** Sobre la primera disposición reformativa, que incorpora un artículo al Reglamento respecto de la inserción de ciertos datos al Sistema Informático de Control de Armas por parte de los ministerios del Interior y Defensa, los accionantes indican que dicha incorporación “propicia el surgimiento de ciertos vacíos que atentan al derecho de generar una protección prioritaria hacia las mujeres respecto a su doble vulnerabilidad

frente a cualquier tipo de violencia (artículo 35)”. Al respecto, explican que pretender incorporar a dicho sistema una base de datos que lleve el registro de los antecedentes penales sobre violencia de género es desconocer que más de ochocientos cincuenta y seis casos de violencia contra la mujer se encuentran en investigación previa, sin contar que existen mil ochocientas cuarenta y cuatro noticias del delito sin un correcto monitoreo (según la Plataforma Analítica de la Fiscalía General del Estado).

- 6.5.** Finalmente, sobre la segunda disposición reformativa, relativa a la vigilancia fija y a los servicios de apoyo y auxilio de las compañías de vigilancia y seguridad privada, los accionantes señalan que es contraria a la norma constitucional que dispone que la responsabilidad de dotar de seguridad externa como interna a las entidades del Estado. Al respecto, los accionantes mencionan que el alcance de la obligación de actuar de los sistemas de vigilancia no es comparable con las responsabilidades que guardan los entes de seguridad estatal. Además, en opinión de los accionantes, se debe considerar que las fuerzas de seguridad privada no cuentan con la preparación técnica que el Estado se ve obligado a dar a las fuerzas de seguridad pública para el cumplimiento de los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 163 y 393 de la Constitución.

5. Admisibilidad

7. Ahora bien, esta Magistratura observa que, al menos los argumentos reseñados en los párrafos 6.1 y 6.5 *supra* son claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que se consideran infringidas. En consecuencia, la demanda cumple con los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo conforme lo señala el artículo 84 *ibídem*.

6. La solicitud de suspensión

8. El artículo 79.6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 27 *ibídem*, establece a la suspensión provisional de una ley demandada por inconstitucional como una posible medida cautelar. Para que ella proceda, debe ser verosímil la ocurrencia de determinados hechos, provocados por la vigencia de la ley, que amenacen con violar derechos fundamentales de modo inminente y grave.
9. En el presente caso, esta Corte observa que los accionantes se limitaron a solicitar la suspensión provisional de los artículos 1, 3 numeral 7 y de las disposiciones reformativas primera y segunda del decreto impugnado, sin exponer un argumento que respalde su pedido, por consiguiente, esta solicitud es improcedente.

7. Decisión

- 10.** Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve *ADMITIR* a trámite la causa 26-23-IN y *NEGAR* la suspensión de las normas impugnadas.
- 11.** Córrase traslado con la demanda de acción de inconstitucionalidad y con el presente auto a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado, a efectos que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas.
- 12.** Solicítese a la Presidencia de la República que, en el término de quince días, remita a la Corte Constitucional los informes y demás documentos que originaron las disposiciones objeto de la acción de constitucionalidad.
- 13.** Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en las instalaciones de la Corte Constitucional.
- 14.** Poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
- 15.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 22 de agosto de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN